

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

JOSÉ SANTIAGO, INC.
(Patrono)

y

UNIÓN INTERNACIONAL UAW,
LOCAL 3401
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-11-3249

SOBRE: RECLAMACIÓN TIEMPO
EXTRA - SR. CARLOS M. RIVERA
MERCED

ÁRBITRA: LEIXA VÉLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del presente caso se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 3 de octubre de 2012. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 5 de noviembre del mismo año, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por José Santiago, Inc., en adelante "la Compañía" o "el Patrono": el Sr. Arnaldo J. García, gerente de Recursos Humanos, portavoz y testigo; y el Sr. Pedro Garriga, representante. Por la Unión Internacional UAW, Local 3401, en lo sucesivo "la Unión": el Lcdo. Pedro J. Santana González, asesor legal y portavoz; el Sr. Edwin Rivera, representante internacional UAW; el Sr. Luis

Serrano, presidente Local 3401; el Sr Carlos M. Rivera Merced, vicepresidente Local 3401 y querellante; y el Sr. Juan A. Andujar Soto, testigo.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contra interrogar, y de someter toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a ser resuelta por esta Árbítro, por lo que éstos sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión.

Proyecto de Sumisión del Patrono

La Local 3401 en representación del empleado Carlos Rivera Merced alega vía el caso de arbitraje A-11-3249 que la Compañía fue injusta al no permitir que el empleado realizara su trabajo el viernes, 27 de mayo de 2011 y reclama que se le reembolse por haberes dejados de percibir (entiéndase horas extras y bultos) por no permitírsele completar su turno de trabajo como chofer.

La Compañía por su parte se propone demostrar que la decisión de mantener al empleado en el almacén para que completara su turno regular de trabajo y a la vez pudiera reunirse y dialogar con la gerencia sobre la rotura que había tenido su camión en días recientes fue correcta y amparada en el derecho que tiene el patrono de administrar su negocio. Por ende con esa razón como norte el empleado tuvo la oportunidad de reunirse con la gerencia y dialogar sobre la rotura del camión. Esta necesidad que tuvo la compañía fue justa y necesaria además de ser una practica común y razonable para evaluar incidentes que ocurren con empleados de todos los departamentos. El señor Rivera Merced pertenece a la unidad de la flota de camiones que la mayoría del tiempo por no decir todo el tiempo están en la calle distribuyendo carga a los clientes.

Entendemos que la solicitud que hace la Local y el empleado es injusta e improcedente y solicitamos se declare la misma no ha lugar.

Respetuosamente sometemos los hechos a la revisión del Negociado de Conciliación y Arbitraje y solicitamos amparados en las cláusulas del Convenio Colectivo aplicables y el derecho de administrar su negocio que tiene el patrono que la honorable arbitro imparta su juicio a la prueba que cada cual tenga a bien presentar.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que la Honorable Ábitra determine si la Compañía violó el Convenio Colectivo al negarse a asignarle sus funciones de Chofer al Sr. Carlos Rivera Merced y en cambio, asignar las mismas a un empleado con menor antigüedad.

De determinarse que hubo violación al Convenio Colectivo, que la Honorable Ábitra determine el remedio apropiado, incluyendo el pago de los salarios que el Sr. Carlos Rivera Merced hubiera devengado de la Compañía asignarle sus funciones.

Luego de analizada las contenciones de las partes, y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si el Patrono violó el Convenio Colectivo o no al no asignarle la ruta al Sr. Carlos M. Rivera Merced, el 27 de mayo de 2011. De determinar en la afirmativa, emitir el remedio que estime adecuado.

¹ Véase el Artículo XIII- Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO IV DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce que la Compañía tiene el derecho exclusivo de administrar sus negocios, incluyendo, pero sin limitación, los derechos de determinar el número y la localización de sus almacenes, mantener el orden y la eficiencia de sus empleados en sus almacenes y, tiene también la Compañía, todos aquellos otros derechos y prerrogativas de la gerencia, hayan o no sido los mismos ejercidos anteriormente, que no hayan sido expresamente modificados por los términos de este convenio, incluyendo el reclutar, ascender, despedir o disciplinar a sus empleados.

Los derechos y prerrogativas gerenciales no se ejercerán en violación a las disposiciones de este Convenio.

...

ARTÍCULO XXIX DISPOSICIONES GERENCIALES

Sección 1. Buenas Relaciones

La Compañía y la Unión harán todo lo posible a fin de mantener las mejores relaciones entre los empleados y la Compañía y la eficiencia en los servicios. La Unión, así como sus miembros, conviene en todo momento promover lo más plenamente que pudieran los intereses de la Compañía.

...

Sección 3. Acuerdo Completo

Este Convenio Colectivo incluye el acuerdo completo entre las partes y ninguna estipulación, promesa o representación de clase alguna obligará a las partes contratantes, a menos que la misma esté incluida en este Convenio Colectivo. Este Convenio Colectivo no podrá ser

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 25 de enero de 2011 hasta el 24 de enero de 2016.

modificado, cambiando o darse por terminado, excepto mediante estipulación escrita, cambiado o darse por firmada por los representantes autorizados de las partes.

...

ARTÍCULO XXI MANTENIMIENTO DE "STANDARDS"

Se conviene que la Compañía mantendrá todas las condiciones de empleo relativas a horas y salarios y condiciones de labor en los niveles más altos en vigor al momento de la firma de este Convenio Colectivo. Se dispone además, que todo lo dispuesto por el presente Convenio será adicionado a cualquier cambio establecido por ley o decreto mandatorio.

IV. TRANSFONDO DE LA QUERELLA

El Sr. Carlos Rivera Merced, querellante, labora para la Compañía en calidad de chofer. El 27 de mayo de 2011, el Patrono no le asignó ruta al señor Rivera Merced, sino que lo dejó trabajando en el área de almacén, descargando vagones. La ruta del Querellante, ese día, la realizó el empleado Javier López. El Patrono dejó al Querellante en el área de almacén porque necesitaba reunirse para discutir con éste una supuesta avería en el "thermoking" o refrigerador del camión que tenía asignado, el camión asignado al Querellante era el número 19. Dicha reunión se realizó en horas de la tarde, aproximadamente, a las 2:00 pm.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó el Convenio Colectivo o no al no permitirle al Querellante realizar su ruta el 27 de mayo de 2011 y dejarlo trabajando en el área de almacén.

La Unión alegó que la acción del Patrono de dejar al Querellante en el área de almacén fue una arbitraria, caprichosa y en total violación al Convenio Colectivo.

La Unión, para sostener su posición, presentó como testigos a los señores Juan Andujar, Edwin Rivera y el propio Querellante.

Los señores Andujar y Rivera declararon, en síntesis, sobre el proceso de querellas y agravios relacionado a la reclamación del Querellante. El señor Andujar declaró, además, que la Compañía había cambiado la forma en la que se distribuían las rutas después de la firma del nuevo Convenio Colectivo.

Por su parte, el Querellante declaró que el día de los hechos, cuando éste se disponía a hacer sus labores de chofer, el supervisor de turno, Sr. Wilberto Reyes, le informó que no saldría a la calle. Que cuando le preguntó al supervisor el porqué, éste le dijo que no tenía conocimiento. Que ese día se quedó en el almacén descargando vagones. Sostuvo que a eso de las 9:30 a.m., el Sr. Pedro Garriga llegó al almacén y preguntó por qué el señor Rivera Merced se encontraba allí e indicó que en ningún momento él había dado instrucciones para que dejaran a Rivera en el almacén. Finalmente, declaró que a eso de las 2:00 p.m. lo llamaron para una reunión con los Sres. Pedro Garriga, Arnaldo García y Miguel Pinto. Indicó que el motivo de la reunión fue una supuesta avería en el "thermoking" o refrigerador del camión que estaba asignado a él.

El Patrono, por su parte, alegó que no violó el Convenio Colectivo al asignarle al empleado trabajar, el 27 de mayo de 2011, en el área del almacén, toda vez que éstos (el

supervisor y el señor García) necesitaban reunirse con el Querellante para discutir una avería que había sufrido el camión asignado a éste.

El Patrono, por otro lado y para sustentar su posición, presentó como testigo al Sr. Arnaldo García.³ Éste, en síntesis, declaró que el día de los hechos se le pidió al Querellante, a través del supervisor de turno, que no saliera a la calle, o sea, que permaneciera trabajando en el área de almacén. Declaró además, que la gerencia necesitaba reunirse con el empleado para dialogar sobre una investigación que estaba realizando la Compañía por una avería del "thermoking" en el camión asignado al señor Rivera. Que si el empleado salía a hacer su ruta, muy posiblemente, no tendrían la oportunidad de dialogar con él, ya que, a veces, los choferes regresan a la Compañía cuando el personal administrativo ya ha salido. A preguntas del licenciado Santana el testigo señaló que el turno de trabajo del Querellante es de 6:00 a.m. a 2:30 p.m. Sostuvo que el empleado que realizó la ruta del Querellante el día de los hechos fue el Sr. Javier López.

Analizada y aquilatada la prueba presentada, determinamos que a la Unión le asiste la razón. Veamos.

El Convenio Colectivo que rige las relaciones obrero patronales entre las partes, en su Artículo XXXI, supra, establece que la Compañía mantendrá todas las condiciones de empleo relativas a horas, salarios y condiciones de labor en los niveles más altos.

³ El señor García, además de ser el representante y portavoz de la Compañía, se puso a la disposición de la Unión para su interrogatorio, toda vez que éste es el gerente de Recursos Humanos y tuvo participación en los hechos que motivaron la presente querrela.

En el caso de autos, la Unión planteó que el Patrono dejó al Querellante, el día de los hechos, trabajando en el almacén de forma caprichosa e injustificada. De hecho, el Patrono admitió durante la audiencia que el señor Rivera no salió a hacer su ruta porque la administración necesitaba reunirse con él en relación con una avería que había presentado el camión asignado a éste. Sin embargo, el mismo camión fue asignado a otro empleado para hacer ruta ese mismo día, por lo que no había manera de corroborar el supuesto daño causado al camión. Es más, el día de la audiencia el Patrono no presentó evidencia alguna de los daños sufridos por el camión ni el costo de la reparación, de así haber ocurrido. Por otra parte, fueron hechos incontrovertidos por el Patrono que la hora de la reunión fue a las 2:00 p.m. y que el horario de trabajo del Querellante culminaría a las 2:30 p.m., además, aun cuando el Sr. Pedro Garriga se encontraba en sala, éste no desmintió ni rebatió la prueba de que para la fecha de los hechos él no solicitó que se dejara al Querellante sin salir a hacer su ruta. Es decir, el Patrono no presentó prueba alguna que sustentara o justificara el hecho de que el Querellante no haya salido a realizar sus labores el 27 de mayo de 2011. Por lo que entendemos que el Patrono actuó de forma arbitraria, caprichosa e irrazonable al dejar al empleado realizando labores que no son las suyas en el área del almacén, habiendo trabajo (ruta) por cubrir dentro de sus funciones.

De conformidad con el análisis que antecede emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

El Patrono violó el Convenio Colectivo y actuó de manera arbitraria y caprichosa al no asignarle la ruta al Sr. Carlos M. Rivera Merced, el 27 de mayo de 2011. Se ordena

el pago de los salarios que el Querellante hubiese devengado de la Compañía haberle permitido realizar sus funciones de ordinario, incluyendo horas extras y bultaje. El pago deberá realizarse dentro de un término de treinta (30) días a partir de la emisión del presente laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 3 de abril de 2013.



LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 3 de abril de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR EDWIN RIVERA
REPRESENTANTE INTERNACIONAL UAW
EDIF TORRES CPA STE 201
LA CERAMICA
CAROLINA PR 00984

LCDO PEDRO J SANTANA GONZALEZ
BUFETE SIMONET SIERRA
MIRAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO STE 1120
GUAYNABO PR 00968

SR ARNALDO J GARCIA SOLA
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
JOSE SANTIAGO INC
PO BOX 191795
SAN JUAN PR 00919-1795

SR PEDRO GARRIA
REPRESENTANTE
JOSE SANTIAGO INC
PO BOX 191795
SAN JUAN PR 00919-1795



YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III